

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Marzo 2018

Materia Penal adultos

Penal sustantivo

- 1. Tráfico de influencias: Bien jurídico, elementos de tipicidad, diferencia con el cohecho.*
- 2. Procuración de impunidad o evasión en delitos relativos a drogas y conexos: Elementos para su configuración y diferencia con el prevaricato.*
- 3. Procuración de impunidad o evasión en delitos relativos a drogas y conexos: Móvil es irrelevante para su configuración.*

Procesal Penal

- 1. Principio de correlación entre acusación y sentencia: Inclusión en hechos probados de “móvil” respecto a Procuración de impunidad o evasión en delitos relativos a drogas y conexos es irrelevante*
- 2. Recurso de apelación de sentencia: Posibilidad de absolver en alzada por falta de tipicidad.*
- 3. Prueba indiciaria: Ineficacia del fallo por falta de un análisis integral de los indicios con relación al delito de legitimación de capitales.*

Precedentes contradictorios

- 1. Tribunal de apelación de sentencia: Reiteración de criterio respecto a imposibilidad de enmendar de una vez la sanción fijada, como sería el plazo para el beneficio de ejecución condicional de la pena.*

Admisibilidad – Recurso de casación

- 1. Motivo por precedentes contradictorios: Inadmisible entre voto de mayoría y minoría de un mismo precedente.*

PENAL SUSTANTIVO

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Tráfico de influencias	Bien jurídico, elementos de tipicidad, diferencia con el cohecho.	Jueza que intercede en otro juez para resolver a favor de un imputado.
Voto de mayoría	<i>0967-2017, de las 09:42 del 20 de octubre del 2017</i>	

Número	
Integración de Sala: mags. Arias, Zúñiga, Gómez, López y Desanti	
Extracto de Interés	
<p>“IV. [...] El delito en cuestión es complejo en diversos niveles. En primer lugar, desde el ámbito de protección a bienes jurídicos que se le reconozca, el cual va desde la concepción tradicional de probidad en el ejercicio de la Administración, hasta categorizaciones más modernas que incluyen a lo anterior, la igualdad en el acceso a la Administración. En segundo lugar, existe discordancia entre las dimensiones objetiva y subjetiva de la estructura típica del delito de tráfico de influencias. En lo objetivo, no se requiere la realización del resultado para su consumación: no se requiere que, en efecto, se consiga el beneficio económico o ventaja indebidos. Pero desde el punto de vista subjetivo, la búsqueda de dicho fin es un elemento intencional distinto del dolo, necesario para la configuración del tipo. Nos hallamos entonces, ante un delito de resultado cortado: además del dolo de influir con prevalimiento, es necesario que en el autor concorra otro elemento intencional: que dicha influencia se ejerza para conseguir un beneficio económico o ventaja indebidos. Existe un resultado que se valora a nivel subjetivo, pero cuya materialización es innecesaria para que se consuma el tipo. Y finalmente, existe una amplia discusión doctrinaria, sobre la posibilidad de considerar típicas, las conductas constitutivas de influencia “con prevalimiento”, que dan como resultado una resolución ajustada a Derecho. Ahondando en lo primero: los bienes jurídicos que se protegen en el delito de tráfico de influencias, la doctrina se debate entre la protección de la imparcialidad del decisor, el correcto funcionamiento de la Administración, e incluso algunos sectores han ampliado el elenco, considerando como bienes jurídicos protegidos, el acceso a la Administración por las vías establecidas regularmente, y la igualdad entre las partes. La determinación del bien jurídico protegido, es de la mayor trascendencia. Esto es así, porque</p>	

dependiendo de si se incluye como objeto de protección, además de los referentes tradicionales relacionados con la objetividad e imparcialidad en la función pública, la igualdad de trato o acceso en condiciones de igualdad, ello puede abrir pie a la consideración del dictado de resoluciones ajustadas a Derecho, como constitutivas del delito de tráfico de influencias, si es que existió al menos la posibilidad de una decisión distinta, tal y como ocurre en el caso concreto respecto a la imposición de prisión preventiva o bien de la apertura a juicio. [...] Tal y como se apunta, el tráfico de influencias tiene mucha similitud con el cohecho. La diferencia entre ambas figuras, consiste en que en el cohecho es necesario demostrar que el sujeto activo recibió, o aceptó la promesa de entrega de una dádiva o ventaja indebida, a cambio del favor requerido. Sin embargo, la naturaleza de dicho favor, puede ser tanto lícita (cohecho impropio), como ilícita (cohecho propio). El tráfico de influencias, en cambio, no contiene el requisito de la aceptación o promesa de recibir contraprestación, a cambio del acto u omisión solicitados. Por ello, la doctrina hace referencia a este, como un delito residual, o "refugio", en caso de no acreditarse la dádiva. El segundo de los aspectos mencionados es digno de mencionarse, porque quiebra la concepción tradicional según la cual, en los delitos de peligro concreto o mera actividad, carece de importancia el resultado pretendido por quien actúa. [...] Volviendo a la redacción del tipo en nuestra legislación, el componente: "...de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro...", sí interesa, pero no como resultado que debe materializarse, sino como un elemento intencional que compone la estructura subjetiva del tipo de tráfico de influencias. Se trata de un elemento subjetivo distinto del dolo, que se identifica con la finalidad querida por el sujeto activo. Por lo tanto, es esencial que se verifique a nivel de finalidad, para que la conducta sea típica. Sin embargo, al encontrarnos ante un delito de resultado cortado, el hecho de que no se materialice el fin, no implica que el delito se encuentre tentado. Nos hallamos ante un

delito de mera actividad, y de resultado cortado. Un concepto que puede parecer confuso, si no reparamos en que lo primero atañe a la parte objetiva (el delito se consuma sin necesidad de que se verifique el resultado) y lo segundo, a la parte subjetiva (deben comprobarse de forma conjunta en el autor, el dolo de influir con prevalimiento y la finalidad de alcanzar a través de dicha influencia, un beneficio económico o ventaja indebidos). Las anteriores consideraciones nos acercan al tercer aspecto de interés, para la correcta solución de los reclamos que plantea el representante de la Fiscalía. Se trata de la interpretación y alcance que merece la frase “beneficio económico o ventaja indebidos”, correctamente dimensionados aquí, no como resultado en sentido estricto, sino como componente intencional del sujeto activo del delito de tráfico de influencias. Una interesante mezcla, pues nos encontramos con un resultado de mera actividad o peligro, en el que el resultado sí interesa, no para distinguir la tentativa del delito consumado, sino para algo mucho anterior a ello: para definir si existe delito. Ahora bien, en el caso particular, queda por analizarse, entre otros aspectos, la existencia o no de “influencia con prevalimiento”. Según la pieza acusatoria y los hechos acreditados en juicio, la jueza Gamboa Haeberle, aconsejó, solicitó o de alguna forma le refirió al Juez del Tribunal de Flagrancia a quien le correspondía pronunciarse sobre la situación jurídica del imputado Velásquez Gómez, la conveniencia de aplicar en el caso concreto, la suspensión del proceso a prueba para resolver el asunto sin llegar a juicio, y sin dictar prisión preventiva contra el implicado. Es innegable, además, la existencia al menos de una probabilidad – aunque débil – de que se dictase prisión preventiva contra el encartado, y de resolver el asunto mediante juicio. Si no fuese así – es decir, si la prisión y la celebración de juicio fueran jurídicamente inviables – carecería de sentido la recomendación de Gamboa Haeberle para aplicar una solución diversa. Es dicha posibilidad, y el acto de injerencia (como ya se advirtió, está pendiente de resolverse si esa injerencia consistió en “influencia con prevalimiento”), sobre el

proceso motivador del juez Barboza, lo que cumple en este caso con el requisito subjetivo de actuar con la finalidad de conseguir una ventaja indebida. En definitiva, lo que la figura en cuestión sanciona, es que una parte busque beneficiarse de manera irregular, afectando el proceso motivador de quien tiene en sus manos la resolución del asunto. [...] Así, la ventaja indebida se verifica en los hechos probados, con la afirmación consistente en que una jueza de la República intercedió a favor del encartado Velásquez Gómez, para lograr su libertad, ante la persona que tenía en sus manos la definición de su situación jurídica, fuera de las vías legalmente establecidas para ello. Los reclamos del Ministerio Público llevan razón en cuanto a que el tipo penal no exige que el acto solicitado por el sujeto activo a beneficio de él mismo o de un tercero, sea contrario a Derecho. Abona a esta interpretación, el hecho de que el tipo bajo examen reúna dos conceptos en apariencia contradictorios: el dictado de un acto o resolución “propio de las funciones” del servidor público, y la generación de un “beneficio económico o ventaja indebidos”. La única forma de armonizar ambos conceptos, es partiendo del hecho de que una labor de competencia del funcionario (y por lo tanto, ajustada a Derecho, pues no es propio de las funciones de ningún servidor, el dictado de actos ilegales), genera ventajas indebidas cuando para obtenerla, el sujeto activo ha ejercido presión para obtenerla, contaminando el proceso de debate interno imparcial que le compete solo a quien corresponde dictar la resolución o el acto. Puede tratarse de una decisión factible desde el punto de vista legal, de modo que la “ventaja indebida”, no equivale a la ilicitud del acto o resolución que le compete dictar al funcionario (sujeto pasivo), sino a la posición en quien se coloca el que accede o se busca obtener dicha decisión, a través de canales irregulares, afectando el deber de imparcialidad de los funcionarios públicos en la toma de sus decisiones, y el acceso a la justicia en condiciones de regularidad e igualdad. Estas aseveraciones concuerdan con el bien jurídico protegido por esta figura, en los términos señalados al inicio de esta exposición: “...en

el tráfico de influencias en sentido estricto lo que se persigue es tutelar el cumplimiento de la obligación de dirigirse a la Administración para formular las peticiones a través de los cauces adecuados y lícitos sin interferir ilícitamente en la toma de decisiones, aunque estas finalmente resulten ajustadas a Derecho...” (MUÑOZ LORENTE (José): “El delito de tráfico de influencias”, En: Revista Eonomía, No. 7, septiembre 2014- febrero 2015, p. 251. El subrayado es suplido). [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procuración de impunidad o evasión en delitos relativos a drogas y conexos	Elementos para su configuración y diferencia con el prevaricato.	Cometido mediante “desviación de poder”.
Voto de mayoría Número	<i>0967-2017, de las 09:42 del 20 de octubre del 2017</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Zúñiga, Gómez, López y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Sin embargo, la figura típica que recoge el numeral 62 de la Ley de Psicotrópicos, no califica el medio por su naturaleza (hace referencia a “cualquier medio”), sino por la finalidad con la cual este es utilizado (para procurar la impunidad o evasión). Para que se configure el delito, es necesario acreditar que la resolución tomada por el sujeto activo, no se trata de una decisión realizada en apego a la ley. En este sentido, resulta esencial demostrar que fue la finalidad viciada, y no la aplicación del Derecho por parte del Juez, lo que explica su actuación particular. De manera que la ilegalidad del acto allí descrito, no depende de la ilicitud intrínseca del medio, sino de la instrumentalización de un medio al que se da apariencia de legalidad, para perseguir una finalidad</p>		

opuesta a la ley. Así, la antijuridicidad proviene del uso de un medio revestido de los requisitos formales de legalidad, pero que en lo sustancial, responde al propósito de concretar un fin ilegítimo: procurar la evasión o la impunidad del endilgado. Con ello, el delito previsto en el artículo 62 de la Ley 8204 de 26 de diciembre de 2001, se diferencia de la figura de prevaricato. Este último exige que la resolución dictada, sea abiertamente contraria a la ley, o que se funde en hechos falsos. En cambio, el delito bajo examen no califica el medio empleado, pues sanciona la utilización de “cualquier medio”, con el fin preordenado de conseguir o alcanzar “...la impunidad o evasión de las personas sujetas a investigación, indiciadas o condenadas...” por alguno de los delitos previstos en la Ley de Psicotrópicos. Procede hacer aquí una aclaración en virtud de la aplicación de principios básicos de teoría del delito. No puede ser constitutiva del ilícito previsto en el ordinal 62 de la Ley de Psicotrópicos, la conducta del juez que, a pesar de motivarse en el deseo de que el imputado logre evadirse del proceso, toma la única determinación que correspondía en aplicación de la ley. Para que la conducta se configure, debe, al menos, existir la posibilidad de una decisión diversa, pues no puede castigarse a nadie que haya hecho lo debido, aún si le motivan en su actuar, las peores intenciones. La resolución tomada debe ser, al menos, producto de una desviación de poder en el ejercicio de la discrecionalidad. Con ello, esta Cámara admite el concepto de desviación de poder (desarrollado ampliamente en Derecho Administrativo), como una de las modalidades posibles de comisión del ilícito bajo examen, siempre y cuando se cumpla con los restantes requisitos del tipo, entre ellos, que el agente activo sea funcionario público, y que su finalidad sea “procurar la evasión o impunidad” de un sujeto de investigación de alguno de los delitos contenidos en la Ley 8204 de 26 de diciembre 2001. La desviación de poder se ha definido como un “...vicio del elemento fin: el agente público actúa con un propósito distinto a aquél para el cual la norma atributiva de competencia le otorgó determinado poder jurídico. El contenido del acto

aparece en estos casos como arreglado a derecho, pero la finalidad perseguida por quien lo dictara se aparta de lo establecido en la norma. La definición misma del vicio lo liga ineludiblemente con el ejercicio de potestades discrecionales: cuando la potestad es reglada y el contenido posible de la decisión administrativa es sólo uno, difícilmente el acto pueda ser atacado por este vicio, porque no hay la posibilidad jurídica de una decisión diferente. El fin efectivamente querido en esos casos deja de tener relevancia, porque en realidad el legislador ya ha determinado el único contenido del acto que reputa idóneo para el logro del fin debido. Es – pues – en el ámbito de las potestades discrecionales donde adquiere especial relevancia la determinación del fin querido por el agente público al ejercerlas. La desviación de poder es – pues – una técnica de control jurisdiccional del ejercicio de potestades discrecionales elaborada por el Consejo de Estado francés y reconocida universalmente...” (ARTECONA GULLA, Daniel: “Discrecionalidad y desviación de poder. Necesidad y conveniencia de la consagración legal de potestades discrecionales a favor de la Administración”. Recuperado de: <http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/viewFile/85/89>).

El anterior concepto, resulta congruente con el deber de probidad, establecido en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, en concordancia con el inciso 14) del artículo 1 del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, que en su apartado c), señala como un componente del deber de probidad: “...Asegurar que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institución en la que se desempeña...”. Ahora bien, tratándose de la aplicación del derecho penal en el control del ejercicio de la función jurisdiccional, debe otorgarse especial relevancia, a la acreditación fehaciente del ánimo corrupto de quien comete el delito. Este elemento es especialmente relevante, si tomamos en cuenta que el medio a través del cual se procura la finalidad ilícita, puede tener apariencia de ser conforme a la ley. Al encontrarnos ante un

tipo que puede materializarse en el ejercicio de funciones jurisdiccionales (entre otras posibilidades), su interpretación debe armonizarse con el principio de independencia judicial. El artículo 15:2) del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que a los jueces “No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en ejercicio de sus funciones”. De manera que en el caso particular, la acreditación del delito exige demostrar claramente: 1) que no fue el cumplimiento de las funciones asignadas a la imputada, sino el fin ilícito de “procurar la evasión o impunidad” del sujeto investigado, lo que motivó la toma de la decisión, y además 2) que existía un margen razonable para la toma de una decisión diversa. Lo anterior, porque el tipo penal contenido en el artículo 62 de la Ley de Psicotrópicos, no sanciona la valoración particular del juez en cuanto a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Tal ponderación, pese a que pueda estarse en desacuerdo con ella, es propia de sus facultades, y no le genera responsabilidad penal, aún y cuando pueda considerarse que la motivación es deficiente. Lo que resulta sancionable, de conformidad con el tipo penal en estudio, es la utilización dolosa de ese margen de discrecionalidad que otorga la ley, para dar apariencia de regularidad a una decisión que no responde al cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas al funcionario, sino a un interés abiertamente contrario a la ley. Eso sí, debe insistirse en que por mucho que en su fuero interno el juzgador tenga la voluntad de favorecer la evasión de un sujeto de investigación, el tipo penal que aquí se discute solo se configurará, si ese designio fue la razón por la cual se resolvió de la forma cómo lo hizo. [...]

Establecer que se ha actuado en la búsqueda de un fin distinto al “ejercicio de la función judicial”, y más particularmente, que ese fin fue la procura de la impunidad de un sujeto investigado por la comisión de alguno de los delitos regulados en la Ley 8204, ciertamente presenta dificultades probatorias, que no tienen los otros supuestos mencionados (resolver en contra de la ley o

aplicando normas inexistentes, por ejemplo). Sin embargo, es en el plano probatorio, y no en la descripción fáctica de la acusación, donde debe ventilarse este tema. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Procuración de impunidad o evasión en delitos relativos a drogas y conexos	Móvil es irrelevante para su configuración.	
Voto de mayoría Número	<i>0967-2017, de las 09:42 del 20 de octubre del 2017</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Zúñiga, Gómez, López y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“II.- [...] Retornando al supuesto bajo estudio, [...] A juicio de esta Sala, el razonamiento del Tribunal confunde conceptos, y planos de análisis distintos. Por un lado, debe distinguirse: 1) La voluntad de procurar la impunidad o evasión, y 2) el móvil o las razones particulares que motivaron al sujeto activo para procurar la impunidad o evasión (lucro, amistad, razones ideológicas, entre muchas otras). El móvil constituye una circunstancia esencial, que debe ser contenida en la relación de hechos acusados, en la medida que se trate de un elemento integrante de la tipicidad, como ocurre, por ejemplo, en el secuestro extorsivo respecto de los fines de lucro, políticos, religiosos o raciales. Sin embargo, existen otros delitos en los que el móvil o motivación carecen de dicha trascendencia. En el caso de la figura prevista en el artículo 62 de la Ley de Psicotrópicos, debe acreditarse que se actúa con la finalidad particular de procurar la impunidad o la evasión, pero no es preciso que se descubra, cuál fue la motivación particular del agente para</p>		

procurarla. Sobre este aspecto en específico, ha señalado este Despacho que: "...El tipo penal regulado en el artículo 64 (sic) iusidem –como delito de mera actividad– solo exige la acción de “procurar” la impunidad o la evasión, por lo que no es necesario que estas últimas se produzcan para considerar típica, antijurídica y culpable la acción. Además, es irrelevante si el imputado conoce o no a las personas respecto de las cuales procura la impunidad, importa la acción de “procurar” pues en último término pueden existir motivaciones diferentes –que no son elementos esenciales del tipo penal–, como ayudar a un familiar, a un amigo e incluso a un desconocido por el simple afán de lucrar...” (Sala Tercera, número 26, de las 9:50 horas, del 23 de enero de 2004).

Desde otra perspectiva, al exigirse que la relación de hechos acusados, contenga la argumentación que permite explicar o dar sustento a la afirmación de que, al revocar la prisión preventiva de Raduán Valerio, la encartada “procuró su evasión o impunidad”, también se confunden dos niveles de análisis diversos: 1) Los requisitos de una imputación clara, precisa y completa, y 2) Los indicios y las inferencias probatorias, que permiten tener por ciertos dichos hechos. En otras palabras, una cosa es que para que se configure el tipo, deba describirse una acción concreta y preordenada para “procurar la evasión o impunidad” de un sujeto de investigación de alguno de los delitos contenidos en la Ley de Psicotrópicos y otra, que se exija también incluir en la acusación, los indicios e inferencias que permiten acreditar que existió dicha intención de procurar la impunidad. [...] Partiendo de la diferenciación anterior, cabe señalar que cuando nuestra normativa indica que “...La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrela...”, se refiere a los hechos constitutivos de delito, no a todas aquellas relaciones, indicadores o hallazgos, que no son propiamente elementos del tipo, pero sirven para acreditar la conducta típica. [...].”

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio de correlación entre acusación y sentencia	Inclusión en hechos probados de “móvil” respecto a Procuración de impunidad o evasión en delitos relativos a drogas y conexos es irrelevante.	Congruencia necesaria es respecto a los elementos constitutivos del delito.
Voto de mayoría Número	<i>0967-2017, de las 09:42 del 20 de octubre del 2017</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Zúñiga, Gómez, López y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“II.- [...] Retornando al supuesto bajo estudio, [...] A juicio de esta Sala, el razonamiento del Tribunal confunde conceptos, y planos de análisis distintos. Por un lado, debe distinguirse: 1) La voluntad de procurar la impunidad o evasión, y 2) el móvil o las razones particulares que motivaron al sujeto activo para procurar la impunidad o evasión (lucro, amistad, razones ideológicas, entre muchas otras). El móvil constituye una circunstancia esencial, que debe ser contenida en la relación de hechos acusados, en la medida que se trate de un elemento integrante de la tipicidad, como ocurre, por ejemplo, en el secuestro extorsivo respecto de los fines de lucro, políticos, religiosos o raciales. Sin embargo, existen otros delitos en los que el móvil o motivación carecen de dicha trascendencia. En el caso de la figura prevista en el artículo 62 de la Ley de Psicotrópicos, debe acreditarse que se actúa con la finalidad particular de procurar la impunidad o la evasión, pero no es preciso que se descubra, cuál fue la motivación particular del agente para</p>		

procurarla. Sobre este aspecto en específico, ha señalado este Despacho que: "...El tipo penal regulado en el artículo 64 (sic) iusidem –como delito de mera actividad– solo exige la acción de “procurar” la impunidad o la evasión, por lo que no es necesario que estas últimas se produzcan para considerar típica, antijurídica y culpable la acción. Además, es irrelevante si el imputado conoce o no a las personas respecto de las cuales procura la impunidad, importa la acción de “procurar” pues en último término pueden existir motivaciones diferentes –que no son elementos esenciales del tipo penal–, como ayudar a un familiar, a un amigo e incluso a un desconocido por el simple afán de lucrar...” (Sala Tercera, número 26, de las 9:50 horas, del 23 de enero de 2004).

Desde otra perspectiva, al exigirse que la relación de hechos acusados, contenga la argumentación que permite explicar o dar sustento a la afirmación de que, al revocar la prisión preventiva de Raduán Valerio, la encartada “procuró su evasión o impunidad”, también se confunden dos niveles de análisis diversos: 1) Los requisitos de una imputación clara, precisa y completa, y 2) Los indicios y las inferencias probatorias, que permiten tener por ciertos dichos hechos. En otras palabras, una cosa es que para que se configure el tipo, deba describirse una acción concreta y preordenada para “procurar la evasión o impunidad” de un sujeto de investigación de alguno de los delitos contenidos en la Ley de Psicotrópicos y otra, que se exija también incluir en la acusación, los indicios e inferencias que permiten acreditar que existió dicha intención de procurar la impunidad. [...] Partiendo de la diferenciación anterior, cabe señalar que cuando nuestra normativa indica que “...La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrella...”, se refiere a los hechos constitutivos de delito, no a todas aquellas relaciones, indicadores o hallazgos, que no son propiamente elementos del tipo, pero sirven para acreditar la conducta típica. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Recurso de apelación de sentencia	Posibilidad de absolver en alzada por falta de tipicidad.	
Voto de mayoría Número	<i>0967-2017, de las 09:42 del 20 de octubre del 2017</i>	
Integración de Sala: mags. Arias, Zúñiga, Gómez, López y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“II.- [...] Retornando al supuesto bajo estudio, [...] A juicio de esta Sala, el razonamiento del Tribunal confunde conceptos, y planos de análisis distintos. Por un lado, debe distinguirse: 1) La voluntad de procurar la impunidad o evasión, y 2) el móvil o las razones particulares que motivaron al sujeto activo para procurar la impunidad o evasión (lucro, amistad, razones ideológicas, entre muchas otras). El móvil constituye una circunstancia esencial, que debe ser contenida en la relación de hechos acusados, en la medida que se trate de un elemento integrante de la tipicidad, como ocurre, por ejemplo, en el secuestro extorsivo respecto de los fines de lucro, políticos, religiosos o raciales. Sin embargo, existen otros delitos en los que el móvil o motivación carecen de dicha trascendencia. En el caso de la figura prevista en el artículo 62 de la Ley de Psicotrópicos, debe acreditarse que se actúa con la finalidad particular de procurar la impunidad o la evasión, pero no es preciso que se descubra, cuál fue la motivación particular del agente para procurarla. Sobre este aspecto en específico, ha señalado este Despacho que: “...El tipo penal regulado en el artículo 64 (sic) iusidem –como delito de mera actividad– solo exige la acción de “procurar” la impunidad o la evasión, por lo que no es necesario que estas últimas se produzcan para considerar típica, antijurídica y culpable la acción. Además, es irrelevante si el imputado conoce o no a las personas respecto de las cuales procura la impunidad, importa la acción de</p>		

“procurar” pues en último término pueden existir motivaciones diferentes –que no son elementos esenciales del tipo penal–, como ayudar a un familiar, a un amigo e incluso a un desconocido por el simple afán de lucrar...” (Sala Tercera, número 26, de las 9:50 horas, del 23 de enero de 2004).

Desde otra perspectiva, al exigirse que la relación de hechos acusados, contenga la argumentación que permite explicar o dar sustento a la afirmación de que, al revocar la prisión preventiva de Raduán Valerio, la encartada “procuró su evasión o impunidad”, también se confunden dos niveles de análisis diversos: 1) Los requisitos de una imputación clara, precisa y completa, y 2) Los indicios y las inferencias probatorias, que permiten tener por ciertos dichos hechos. En otras palabras, una cosa es que para que se configure el tipo, deba describirse una acción concreta y preordenada para “procurar la evasión o impunidad” de un sujeto de investigación de alguno de los delitos contenidos en la Ley de Psicotrópicos y otra, que se exija también incluir en la acusación, los indicios e inferencias que permiten acreditar que existió dicha intención de procurar la impunidad. [...] Partiendo de la diferenciación anterior, cabe señalar que cuando nuestra normativa indica que “...La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y la querrella...”, se refiere a los hechos constitutivos de delito, no a todas aquellas relaciones, indicadores o hallazgos, que no son propiamente elementos del tipo, pero sirven para acreditar la conducta típica. [...].”

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prueba indiciaria	Ineficacia del fallo por falta de un análisis integral de los indicios con relación al delito de legitimación de	

	capitales.	
Voto de mayoría Número	<i>1079-2017, de las 10:06 del 15 de diciembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, López y Cortés		
Extracto de Interés		
<p>“III.- [...] Sin embargo, esta Cámara detecta una ausencia de análisis de parte del Tribunal de Apelación, de algunos indicios que fueron soslayados y cuyo análisis era indispensable en relación con las demás personas imputadas en la presente causa y no solo respecto a Castro Molina, indicios a partir de los cuales se podía entrar a ponderar el origen lícito o ilícito del dinero incautado en la presente causa, que los imputados hubieran colaborado con su introducción al país y que tuvieran conocimiento de ambas circunstancias, elementos todos que debían ser exhaustivamente ponderados: 1) La inverosimilitud de las declaraciones brindadas por los imputados. [...] 2) La ruta de viaje de los imputados: [...] 3) Otras coincidencias entre los imputados: [...] Considera este Despacho, que se hacía exigible un análisis integral de los indicios expuestos, examen que se extraña en la sentencia recurrida. Así las cosas, luego de un examen detallado de los autos y de lo resuelto por el ad quem, esta Cámara considera que el análisis intelectual realizado es insuficiente, toda vez que la estructura de razonamiento del fallo de apelación no conlleva una valoración completa, integral y adecuada de todos los indicios allegados al proceso, asistiéndole razón, por lo tanto, al representante del Ministerio Público. [...].”</p>		
Regresar a índice		

PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
--------------	-----------------	----------

Tribunal de apelación de sentencia	Reiteración de criterio respecto a imposibilidad de enmendar de una vez la sanción fijada, como sería el plazo para el beneficio de ejecución condicional de la pena.	Corresponde el reenvío a sede de juicio.
Voto de mayoría Número	1035-2017, de las 09:52 del 24 de noviembre del 2017	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Desanti		
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] Se mantiene el criterio jurisprudencial consultado en el sentido de que, cuando el Tribunal de Apelación determina un defecto de fundamentación de la pena, en este caso, relativo al término fijado para el beneficio de ejecución condicional de la pena otorgada en la sentencia del a quo, lo correspondiente es que también ordene el reenvío de la causa al Tribunal de Juicio, para que realice una audiencia en la que se discuta un nuevo plazo del periodo que se debe fijar; lo anterior para garantizar la doble instancia, siendo improcedente que sea el Superior quien determine en esa instancia una nueva variación de la sanción.”</p> <p style="text-align: right;">Regresar a índice</p>		

ADMISIBILIDAD – RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Motivo por precedentes contradictorios	Inadmisibile entre voto de mayoría y minoría de un	

	mismo precedente.	
Voto de mayoría Número	<i>1095-2017, de las 11:24 del 15 de diciembre del 2017</i>	
Integración de Sala: Mags. Arias, Ramírez, Zúñiga, Segura y Cortés		
Extracto de Interés		
<p>“III. [...] No se puede tomar como precedente contradictorio, la misma resolución emitida por el Tribunal de Apelación de Cartago. La quejosa, al momento de redactar su reproche, divide el voto 2017-431, de las 14:51 horas, del 18 de agosto de 2017, que es motivo de impugnación en la presente causa, en la decisión dictada por mayoría (cfr. f. 83) y el voto disidente establecido en el mismo fallo recurrido (cfr. f. 84 vto.). Esto como si se tratara de dos pronunciamientos jurisdiccionales distintos. Si bien, los criterios externados tanto en el voto de mayoría como en el voto salvado de la resolución 2017-431, se contraponen, esto no significa de manera alguna que se esté ante el supuesto contemplado en el numeral 468 inciso a) del Código Procesal Penal, referente a la existencia de precedentes contradictorios. Ya que dichas posiciones conforman de manera integra una única resolución judicial.”</p>		
Regresar a índice		



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240